

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 23/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00111	Acción de Reparación Directa	LEONELA DE LA PEÑA RITCHIE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.	22/05/2019	
20001 33 33 003 2013 00209	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite REITERAR LAS MEDIDAS CAUTELARES AL BANCO AGRARIO, POPULAR Y BBVA.	22/05/2019	
20001 33 33 003 2014 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELIANO - FLORIAN ROCIA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	22/05/2019	
20001 33 33 003 2016 00109	Ejecutivo	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	22/05/2019	
20001 33 33 003 2018 00429	Ejecutivo	GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	22/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00109	Acciones de Cumplimiento	ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES.	22/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Rosángela García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2109).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Jhon C. De la Peña Ritchie y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-
Rad: 20001-33-33-003-2013-00111-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por Jhon C. de la Peña Ritchie y otros, contra el INPEC, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011¹, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 422 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En los procesos ejecutivos cuyo, títulos corresponden a sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no se haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte de el extremo demandante, ejecutar al INPEC, teniendo como título de recaudo la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencias de fecha 15 de septiembre de 2016 y 17 de noviembre de 2016; alegando la parte demandante, que la misma no ha sido canceladas por entidad pública demandada.

¹. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo el numeral segundo de la parte resolutive, de la sentencia basamento de cobro ejecutivo, ordenó se adelantara tramite incidental en los términos preceptuados en el artículo 193 del CPACA, con el objeto de liquidar la indemnización por concepto de daño emergente consolidado y futuro, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en la referida sentencia, ordinal este que no fue modificado por el Tribunal Administrativo del Cesar²; echándose de menos en el plenario que los ejecutantes hayan realizado dicha carga procesal, tornándose inexigible la ejecución de la sentencia en mención.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por JHON C. DE LA PEÑA RITCHIE Y OTROS, contra el INPEC. En consecuencia se,

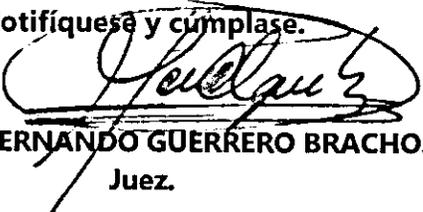
RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JHON C. DE LA PEÑA RITCHIE Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 041 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  RSALVA GARCÍA AROCA. SECRETARIA.
--

² Fil. 392 del cuaderno de segunda instancia.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Celciar de Jesús Trujillo Pabón y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00209-00

A folios 54, 55, 56 y 60, obran oficios generados por el BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular-, en los cuales informan el carácter de inembargable de los recursos que manejan de la entidad Fiscalía General de la Nación, por lo que solicita se informe si debe aplicar la medida de embargo proferida por este Despacho. Sumado a lo anterior, el apoderado del ejecutante, a folio 64, solicita se reitere y conmine al Banco de Occidente de cumplimiento a la orden de embargo decretada.

Al respecto, advierte el Despacho, que mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019 (Fil. 39 cuaderno medidas cautelares) se decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que poseyera la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Colpatria, Banco agrario, Davivienda, Banco Popular y BBVA, los cuales podrían ser objeto de retención.

En efecto, era procedente decretar dicha medida cautelar sin oponerse a la misma el carácter de inembargabilidad de los recursos., por consistir el título ejecutivo base de recaudo, en una sentencia judicial, asimismo por lo dispuesto en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, entre otras y lo señalado en sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

Por lo tanto, el Despacho ordena que por secretaría se requiera por segunda vez al gerente del BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a

imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

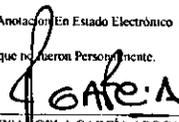
Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 041
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Marceliano Florián Rocha.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00440-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por MARCELIANO FLORIAN ROCHA, contra la UGPP, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

MARCELIANO FLORIAN ROCHA, presenta demanda ejecutiva contra la UGPP, para que se libre mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar en cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 26 de mayo de 2016, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2014-00440-00.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de MARCELINO FLORIAN ROCHA.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- y a favor de MARCELINO FLORIAN ROCHA por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$21.930.304).

SEGUNDO: Ordénese a la UGPP, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$21.930.304), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

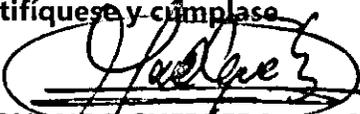
CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 041 Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Tulia Esther Toscano de Peña.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 20001-33-31-003-2016-00109-00.

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito, en escrito obrante a folio 169 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaría a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 No 2 del CGP.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se advierte que la parte ejecutada guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro ejecutivo, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

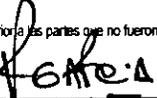
Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR Valledupar <u>23/05/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico No <u>041</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaría
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Gladys Lily Ruiz Sánchez.
Demandado: Departamento del Cesar y Municipio de la Paz- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00429-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ, presenta demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 29 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2011-00056-00.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del Departamento del Cesar y del Municipio de la Paz- Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades territoriales y a favor de la extremo ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra del Departamento del Cesar y del Municipio de la Paz- Cesar y a favor de Gladys Lily Ruiz Sánchez por la suma de Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos ML (\$19.938.644)

SEGUNDO: Ordénese al Departamento del Cesar y al Municipio de la Paz- Cesar, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos ML (\$19.938.644), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Departamento del Cesar y al Municipio de la Paz- Cesar, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

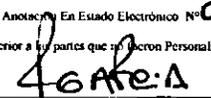
SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23/07/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 041 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Cumplimiento

Demandante: Alcides Rafael Daza Mayorga

Demandado: Instituto Municipal De Tránsito y Transporte De Soledad.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2019-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el demandante subsanó la presente demanda y revisada la acción de cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo cual se ordenará impartir el trámite correspondiente a la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

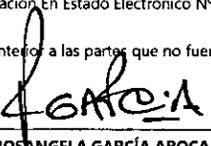
CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. INFÓRMESELE al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional – Cesar; a ésta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>23/05/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>091</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
